DICTAMEN No. 274

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día once de agosto de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 82. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Manzanillo, elevada por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:
"Por auto número trescientos cinco de mil novecientos ochenta y seis, se resolvió por este Tribunal Popular Municipal de Manzanillo lo relacionado con solicitud de división de la comunidad matrimonial de bienes, en proceso presentado por la señora L. M. R. L., lo que se conoció dentro del proceso de divorcio radicado al número doscientos veintiséis de mil novecientos ochenta y cinco, compareciendo como demandado el señor L. A. L. C.
Mediante auto número tres de enero de mil novecientos ochenta y siete se confirmó por la sala de lo Civil, Administrativo y laboral del Tribunal Provincial, la sentencia dictada por el Tribunal de instancia.
En fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete se solicitó por la demandante la ejecución de lo resuelto, dada la negativa del demandado a cumplir con la entrega de los bienes a que está obligado.
Reiteradamente esta persona se niega a dar cumplimiento al mandato del Tribunal, manifestando que sólo preso podrán dar cumplimiento a ello.
Por último en fecha 20 de mayo de 1987, citadas previamente las partes, se personó en el domicilio del mencionado L.A.L.C., el Tribunal conjuntamente con un miembro de la P.N.R. encontrándose el mismo de la parte de afuera de la vivienda, y nuevamente manifestando que no entregaría ningún bien ni daría la llave de la casa para que los tomaran.
El dictamen 164/83, del tribunal Supremo Popular, establece que : "solo podrá surgir una acción penal cuando el obligado a cumplir una sentencia civil ejecute actos previstos como delito para impedir la ejecución. La negativa a cumplir no integra el delito de desobediencia".
En este estado, el obligado no realiza ningún acto previsto como delito para impedir la ejecución, ya que sólo niega a entregar los bienes, ni entrega la llave del domicilio,
En este estado, preguntamos
¿Si no hay delito, e incluso en el supuesto de que se integrara el mismo por actos posteriores del obligado, cuál es la forma o medios que en forma definitiva puede adoptar este Tribunal para hacer cumplir lo dispuesto, ante la negativa de éste a cumplir la entrega de los bienes y ante su negativa a entregar la llave de la vivienda, habida cuenta de que este ciudadano mantiene su actitud negativa ya expresada?
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 274
Teniendo en cuenta los artículos 126 de la Constitución de la República y 12 en su inciso 7) de la Ley de Organización del Sistema Judicial, la cuestión planteada debe ser resuelta con forme a lo dispuesto en el artículo 478 de la

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, según el cual para ejecutar una sentencia previa solicitud del interesado podrán ser empleados los medios necesarios al efecto, entre los que no cabe dudar se encuentra comprendido, cuando proceda, el auxilio de la Policía Nacional Revolucionaria.